



NÚMERO= 15

TÍTULO= REGLAMENTO MUNICIPAL DE VADOS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

APROBACIÓN= AYUNTAMIENTO PLENO: 4-9-1996 inicial, 4-12-1996 definitiva

PUBLICACIÓN= BOP 21-1-1997; CORRECCIÓN ERRORES 15-2-1997y 27-2-1997

VOCES= AUTORIZACIONES APARCAMIENTO ; ACCESO A INMUEBLES

NOTAS= DEROGA EL ANTERIOR DE 1982

TEXTO=

REGLAMENTO MUNICIPAL DE VADOS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Usos de la vía pública sometidos al Reglamento.

Artículo 2.- Necesidad de previa autorización.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS VADOS

Sección 1ª.- Los vados y sus clases

Artículo 3.- Definición de vado y prohibición de formas irregulares de acceso a inmuebles.

Artículo 4.- Clases de autorizaciones.

Sección 2ª.- Las autorizaciones de vado

Artículo 5.- Solicitantes de las autorizaciones.

Artículo 6.- Carácter discrecional y finalidades para las que puede otorgarse la autorización.

Artículo 7.- Supuestos de no concesión de autorización.

Artículo 8.- Condiciones mínimas de los locales a los que se accede y excepciones.

Artículo 9.- Ámbito funcional y temporal de la autorización.

Artículo 10.- Autorizaciones excepcionales.

Artículo 11.- Efectos de la autorización.

Artículo 12.- Obras de construcción, reforma o supresión del vado.

Sección 3ª.- Deberes inherentes a la titularidad y uso de los vados

Artículo 13.- Obligaciones de los titulares de autorizaciones.

Artículo 14.- Vinculación personal del titular y de los usuarios al cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 15.- Condiciones físicas del vado y de los accesos a inmuebles.

Artículo 16.- Deber de mantenimiento del vado.

Artículo 17.- Respeto del tránsito peatonal preferente.

Artículo 18.- Transmisión de autorizaciones y sucesión en derechos y obligaciones.

Sección 4ª.- Procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones

Artículo 19.- Solicitudes de autorización.

Artículo 20.- Tramitación e informes.

Artículo 21.- Propuesta de otorgamiento.

Sección 5ª.- Efectividad de las autorizaciones de vado

Artículo 22.- Liquidación y comunicación al Registro Oficial de Vados.

Artículo 23.- Ejecución del vado.

Artículo 24.- Inscripción en el Registro Oficial de Vados y exhibición de la placa acreditativa.

CAPÍTULO III

RESERVAS PARA ESTACIONAMIENTOS, PARADA DE VEHÍCULOS Y OTROS USOS

Artículo 25.- Régimen general de estacionamiento y parada y posibles reservas.

Artículo 26.- Carácter restrictivo de las reservas.

Artículo 27.- Reservas establecidas de oficio.

Artículo 28.- Requisitos y condiciones para el otorgamiento de autorizaciones.

Artículo 29.- Efectos de las reservas.



Artículo 30.- Señalización de las reservas.

Artículo 31.- Carácter discrecional de las autorizaciones.

Artículo 32.- Procedimiento para el establecimiento de reservas.

Artículo 33.- Obligaciones de los titulares de autorizaciones.

CAPÍTULO IV

ANULACIÓN DE AUTORIZACIONES, CONTROL DE USOS Y OBRAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34.- Caducidad y revocación de las autorizaciones.

Artículo 35.- Procedimiento la declaración de caducidad.

Artículo 36.- Efectos de la anulación de las autorizaciones.

Artículo 37.- Devolución de las placas tras la anulación de autorizaciones.

Artículo 38.- Usos contrarios al Reglamento.

Artículo 39.- Control municipal de las obras particulares.

Artículo 40.- Infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera .- Vigencia y derogación.

Segunda.- Facultades de interpretación y aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera .- Régimen de las autorizaciones ya otorgadas.

Segunda.- Solicitudes de autorización en trámite.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Usos de la vía pública sometidos al Reglamento

1.- El acceso de vehículos automóviles a todo tipo de inmuebles para el que sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, o que supongan un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes o limite la parada y el estacionamiento de otros vehículos en los accesos de entrada o salida de vehículos de los inmuebles y delante de los mismos, solo podrá realizarse en la forma con los límites que se establecen en este Reglamento.

2.- No podrán establecerse reservas especiales para estacionamiento y parada de vehículos o cualquier otro uso que restrinja el común general de las vías públicas si no es conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 2. Necesidad de previa autorización

Los usos a que se refiere el artículo anterior requerirán autorización previa de la Administración Municipal y, en su caso, el pago de las tasas o Precios públicos establecidos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE VADOS

Sección 1ª. Los vados y sus clases

Artículo 3. Definición de vado y prohibición de formas irregulares de acceso a inmuebles

1.- A los efectos de este Reglamento constituye vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera autorizada por el Ayuntamiento que reúna los caracteres que se señalan en el artículo 15 y esté destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento queda prohibida toda otra forma de acceso que no se realice a través del correspondiente vado, en especial mediante rampas o instalación circunstancial de elementos móviles.



3.- De existir supuestos en los que sea necesario el acceso de vehículos a inmuebles y no concurren los elementos fácticos necesarios para la construcción de vado por la inexistencia de acera o cualquier circunstancia similar, se aplicarán analógicamente las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4.- Clases de autorizaciones

Los vados podrán autorizarse por tiempo indefinido o con una duración determinada, en función del uso o la actividad a la que estén destinados, clasificándose en:

- a) Vados de uso permanente, que serán aquellos que puedan utilizarse durante todas las horas del día, todos los días del año.
- b) Vados de uso horario, que serán aquellos que puedan utilizarse durante las horas y días que se establezcan en la autorización municipal.

Sección 2ª. Las autorizaciones de vado

Artículo 5. Solicitantes de las autorizaciones

Podrán solicitar autorización de vado los propietarios, poseedores legítimos y arrendatarios de inmuebles o locales de negocio a los que aquél haya de permitir el acceso. En este último caso él prestará su conformidad a la solicitud de autorización, siendo responsable solidario en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 6. Carácter discrecional y finalidades para las que puede otorgarse la autorización

Las autorizaciones de vados se otorgarán discrecionalmente. Podrá concederse autorización si el inmueble a que accedan los vehículos estuviera afecto a alguna de las finalidades y con los requisitos y condiciones específicas que para cada una de ellas se señalan en los apartados siguientes:

- 1.- Para garajes de viviendas unifamiliares o en régimen de propiedad horizontal, con las condiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.
- 2.- Para locales destinados a garajes de uso privado siempre que cuenten con una capacidad mínima para la efectiva ubicación de cuatro vehículos y una extensión mínima de 100 metros cuadrados. No obstante, podrán autorizarse vados para locales destinados a garajes que tengan una extensión mínima de 50 metros cuadrados para la efectiva ubicación de dos o más vehículos, cuando la autorización de estos vados suponga una reducción de plazas de aparcamiento en la vía pública menor de las que se crean. No se autorizarán vados para locales destinados a encerraderos de vehículos que tengan una extensión inferior a 100 metros cuadrados cuando estén situados en las calles o plazas consideradas de alta intensidad de tráfico rodado conforme al Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento y Seguridad Vial, o estén en las calles o plazas que según el mismo tengan horario de carga y descarga de 6 a 10,30 horas o de 8 a 12 horas.
- 3.- Para locales destinados a garajes de uso público, o para aparcamientos públicos o privados situados fuera de la vía pública aunque el inmueble no reúna los caracteres de garaje, debiendo contar con licencia municipal que autorice la afectación del inmueble a la finalidad a que se ha de destinar y tener una capacidad suficiente para la efectiva ubicación de un mínimo de quince vehículos. La superficie destinada a aparcamiento deberá estar claramente delimitada de los demás usos que se puedan desarrollar en la parcela y el acceso a peatones ser independiente del de vehículos, con las excepciones que se establezcan en el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.
- 4.- Para talleres u otros servicios del automóvil en los que sea necesario el acceso de vehículos desde la vía Pública que cuenten con las autorizaciones municipales necesarias para el ejercicio de la actividad de que se trate.
- 5.- Para locales destinados a almacén u otra actividad empresarial que pudiera precisar la entrada de vehículos al interior del inmueble para la carga y descarga de mercancías. El local habrá de disponer de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la actividad de que se trate y en todo caso, deberá justificarse la necesidad de realizar las operaciones de carga y descarga en el interior del



mismo, aportándose todos los datos relativos al peso, volumen y número de operaciones diarias que se prevén realizar.

6.- Para el acceso de ambulancias o vehículos de urgencias al interior de inmuebles destinados a centros sanitarios o clínicas, siempre que reúnan los requisitos generales para el ejercicio de la actividad.

7.- Para el acceso de vehículos destinados al transporte de fondos o valores al interior de, entidades bancarias, que cuenten con licencia municipal para el ejercicio de la actividad.

8.- Para obras de construcción, demolición, reforma y reparación de edificios siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

8.1. Que se conceda licencia de obras.

8.2. Que se relacionen los caracteres y peso de los vehículos que hayan de acceder al inmueble con indicación del tiempo previsible de duración de la actividad.

9.- Para cualquier otra actividad o uso análogo a los anteriores o cuando existan circunstancias especiales, de apreciación discrecional por la Administración Municipal, que hagan necesario el acceso de vehículos a inmuebles por un plazo indefinido o con carácter temporal, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

9.1. De ser para una finalidad análoga, los exigidos para cada una de ellas.

9.2. De existir circunstancias especiales, que éstas queden debidamente acreditadas.

Artículo 7.- Supuestos de no concesión de la autorización

No se concederán autorización de vados:

1.- En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a las mismas hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

2.- En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso el límite exterior del vado distará al menos seis metros del punto de unión de las líneas de prolongación de los bordillos que delimitan las aceras, y siempre que el eje del vado no esté dentro de la curva que forman los bordillos en la esquina de las calles.

3.- A una distancia inferior a diez metros de semáforos, medida e el límite exterior del vado hasta la línea de parada que no debe ser rebasada por los vehículos cuando estén detenidos por la luz roja del semáforo.

4.- A una distancia inferior a un metro de las farolas y cualquier clase de mobiliario de dominio público, medida entre el límite exterior de vado y el elemento instalado.

5.- Cuando por la estrechez u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, para evitar entorpecer la circulación de otros vehículos.

6.- Cuando por la anchura de la acera y la intensidad del tránsito peatonal o, en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o incómodo o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general.

7.- Cuando por su proximidad a un monumento histórico artístico, la existencia del vado no hubiese de guardar armonía con aquél. En las vías comprendidas dentro del caso histórico artístico se impedirá que el vado desentone del conjunto y se exigirán todas las adaptaciones necesarias al efecto.

En los casos en que se rebase al uno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse mediante la supresión o traslado de los elementos que los determinaban, como sucede en los supuestos 1, 3 y 4 enunciados, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, indemnización procedente.



Artículo 8. Condiciones mínimas de los locales a los que se accede y excepciones

Con carácter general, será exigible que el local para el que se pretende la autorización de vado tenga amplitud suficiente para que los vehículos puedan entrar y salir del mismo frontalmente, con las siguientes excepciones en las que, en todo caso, será obligatoria la salida de frente:

- 1.- En los garajes de viviendas unifamiliares o en régimen de propiedad horizontal en inmuebles de tres o menos viviendas.
- 2.- En los locales destinados a garajes de uso privado con una extensión inferior a 100 metros cuadrados que obtengan la autorización de vado en los supuestos señalados en el apartado 2 del artículo 6.
- 3.- En los talleres u otros servicios del automóvil que, por sus dimensiones, no exista solución técnica para que los vehículos puedan maniobrar en el interior del local y siempre que el acceso a éste no dé a calles o plazas consideradas de alta intensidad de tráfico rodado establecidas en el Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento y Seguridad Vial o a calles o plazas que según el mismo tengan horario de carga y descarga de 6 a 10,30 horas o de 8 a 12 horas.
- 4.- En los locales destinados a almacén u otra actividad empresarial en los que se realicen operaciones de carga y descarga de mercancías, que estén ubicados en los polígonos industriales del término municipal de Valladolid.
- 5.- En los locales referidos en los apartados 6 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 9.- Ámbito funcional y temporal de la autorización

1.- En relación con cada una de las finalidades para las que se otorgue la autorización, los efectos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 11 se producirán, según lo dispuesto en el Artículo 4, de la siguiente forma:

- a) Permanentemente y durante todos los días de la semana, para las de los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 6, salvo que fuera necesaria la entrada de vehículos en periodos inferiores de tiempo.
- b) En el régimen de horario que se fije en la autorización municipal a que alude el apartado 8 del Artículo 6.
- c) En los demás supuestos contemplados en el artículo 6, sólo por el tiempo que dure la correspondiente actividad o uso y en los días en que éstos se realicen. Como principio general, salvo que se justifique la necesidad de utilizar el vado por un tiempo superior, solo será en días y horas laborables, entendiéndose por aquéllos los comprendidos entre el lunes y sábado, ambos inclusive, y por éstas las comprendidas entre las 8 y las 20 horas. En los sábados se entenderán como horas laborables las comprendidas entre las 8 y las 14 horas.

2. - En las autorizaciones a que se refiere el Artículo 10 se producirán también los efectos previstos en los apartados b) y c) del artículo 11 en la forma y con la duración que se determine en la correspondiente autorización.

Artículo 10.- Autorizaciones excepcionales

1.- Como excepción al principio general regulado en el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento, en el supuesto previsto en el apartado 8 del artículo 6, podrá autorizarse la entrada y salida de los inmuebles sin necesidad de que se construya previamente vado si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración o si existen circunstancias apremiantes para la realización de la actividad, pudiéndose autorizar la colocación o instalación de medios auxiliares que faciliten el acceso de vehículos al interior del inmueble. En todo caso deberá mantenerse la acera en las condiciones adecuadas para que el tránsito peatonal se desarrolle con seguridad y comodidad.

2.- Podrá asimismo concederse autorización por un plazo de duración no superior a quince días, posibilitando la entrada de vehículos sin necesidad de que se construya vado, cuando, existiendo las circunstancias a que se refiere el apartado 9 del artículo 6, el paso de los vehículos no haya de causar daños a la acera y la actividad a realizar sea de breve duración y de escasa entidad. En estos



supuestos podrá autorizarse la colocación o instalación de medios auxiliares que faciliten el acceso de vehículos al interior del inmueble.

3.- Además de las Obligaciones generales a que se refiere la Sección 3ª de este Capítulo, el titular de la autorización estará obligado a reparar los daños que pudieran causarse en la acera y en el pavimento. A tal fin podrá exigirse una fianza previa para responder de los mismos.

Artículo 11.- Efectos de la autorización

1.- El otorgamiento de la autorización de vado, previo pago, en su caso, del precio previsto en la Ordenanza Fiscal, producirá los siguientes efectos:

- a) Permitirá la construcción del correspondiente vado en la forma prevista en el artículo 15.
- b) Impedirá el estacionamiento de todo tipo de vehículos, incluso los de quienes tengan derecho al uso del vado, en el acceso de entrada y salida del inmueble y delante del mismo. Esta prohibición solo regirá durante los días y horas para los que la autorización hubiese sido otorgada. En cualquier caso, para que se produzca este efecto será necesario que el vado tenga la señalización y cumpla los requisitos que se establecen en el artículo 15 de este Reglamento.
- c) Permitirá la entrada y salida de vehículos del inmueble.
- d) Determinará que el titular de la autorización haya de cumplir todas las obligaciones que se señalan en la Sección 3ª de este Capítulo.

2.- Los efectos previstos en los enunciados b) y c) del apartado anterior, sólo se producirán cuando el vado reúna todos los sitios señalados en este Reglamento, en especial en los artículos 15 y 16.

Artículo 12.- Obras de construcción, reforma o supresión del vado

1.- Las obras de construcción reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la autorización bajo la inspección técnica municipal, excepto que en aquella se determine su ejecución por los servicios técnicos municipales. En la construcción del vado se observará lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

2.- En los casos en que sea necesaria licencia de obras para que el inmueble pueda servir a la finalidad de cerradero de vehículo solo se procederá a la construcción del vado una vez que hayan finalizado las obras en aquél.

Sección 3ª. Deberes inherentes a la titularidad y uso de los vados

Artículo 13. Obligaciones de los titulares de las autorizaciones

Los titulares de autorizaciones reguladas en este reglamento estarán obligados al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en este Capítulo y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 14. Vinculación personal del titular y de los usuarios al cumplimiento de las obligaciones

La autorización de vado producirá sus efectos con respecto a su titular y a quienes en cada momento sean usuarios del mismo por cualquier título legítimo. No obstante, el cumplimiento de las obligaciones que se regulan en esta Sección, con excepción del deber establecido para todos los usuarios en el artículo 17, será exigido únicamente al titular de la autorización, quién podrá resarcirse, en su caso, de los gastos que con tal motivo se ocasionen por que tengan facultades de uso del vado por cualquier título válido.

Artículo 15. Condiciones físicas del vado y de los accesos a inmuebles

Los vados deberán de reunir y mantener las siguientes condiciones:

- a) Un rebaje de bordillo para facilitar el acceso de vehículos al inmueble, ajustado al modelo de plano tipo que apruebe la Administración Municipal.
- b) En su límite extremo deberá estar pintada una línea discontinua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada.
- c) Se colocará en la puerta, fachada o construcción de que trate una placa facilitada por el Ayuntamiento, en la que figurarán el número de la autorización de vado y la prohibición permanente u horaria del estacionamiento frente al mismo.



d) La pavimentación del vado para uso de vehículos de hasta tres toneladas de peso total será igual a la de la acera, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 20 centímetros sobre terreno consolidado. Para vehículos de más de tres toneladas, tendrá un cimiento de hormigón de 25 centímetros de espesor sobre terreno consolidado. La capa de rodadura se ajustará a las indicaciones de los servicios municipales competentes.

e) De existir elementos de cierre, éstos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble sobresaliendo de la línea de fachada.

Artículo 16. Deber de mantenimiento del vado

1.- El titular de la autorización está obligado a realizar en el vado todas las obras, de cualquier clase, que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación al uso común de la vía pública, siendo a costa del mismo las reparaciones y modificaciones que con este fin ordene el Ayuntamiento.

2.- El mantenimiento del vado en las condiciones a que se refiere el artículo corresponde al titular de la autorización que deberá velar para que se ajuste en todo momento a lo establecido.

3.- El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en el artículo 10 determinará la obligación de sus titulares de reparar los daños que hubieran podido causarse en la calzada o acera.

4.- En caso de incumplimiento por parte del titular de las condiciones a que se refiere el artículo 15, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios para la adecuación del vado, resarcándose de los gastos ocasionados.

Artículo 17. Respeto del tránsito peatonal preferente

1.- Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

2.- En las zonas de reserva de uso peatonal, durante los días y en que exista aquella, los vehículos no podrán circular por las mismas con la finalidad de acceder al inmueble o al que se hubiese otorgado alguna de las autorizaciones reguladas en este Reglamento, con las salvedades que, en su caso se prevea en el acto de constitución de la reserva.

Artículo 18. Tramitación de autorizaciones y sucesión en derechos y obligaciones

1.- En los supuestos de cambio de titularidad de un inmueble o actividad con vado autorizado y siempre que se mantenga el mismo destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

2.- En los supuestos en que la actividad a que sirve el vado esté sujeta a licencia municipal, la transmisión de la autorización de vado se hará conjuntamente con la de aquélla. En los demás supuestos, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito razonado, al que se acompañarán los documentos o copias auténticas que hagan prueba fehaciente de aquélla y del destino del inmueble o local.

3.- El Ayuntamiento, en el plazo legalmente establecido, resolverá el cambio de titularidad solicitado, procediendo, en su caso dar de alta en el Registro. Oficial de Vados al nuevo titular subrogado.

4.- En tanto no se produzca la comunicación a que se refiere el apartado 2 de este Artículo, el transmitente y el adquirente estarán sujetos solidariamente a las obligaciones y responsabilidades que derivaren de la titularidad de la autorización.

Sección 4ª. Procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones

Artículo 19.- Solicitudes de autorización

1.- Las solicitudes de autorización de vado se formularán en los siguientes términos:

a) Vados para garajes de viviendas que deriven del proyecto de una edificación. La aprobación del proyecto de edificación en el que se contemple explícitamente una entrada de vehículos para acceso al garaje llevará, implícita la autorización de vado.

b) Para vados de acceso a locales, se deberán distinguir los supuestos siguientes:



1. Cuando la autorización que se pretende sea para acceso a locales destinadas a garajes y aparcamientos, necesariamente deberá requerirse en la misma instancia en la que se solicita la licencia de obras, de instalaciones o de apertura.
2. En los demás casos se podrá formular la solicitud en la de la propia licencia de actividad o apertura o en instancia independiente en la que se hará constar, además a los otros extremos a que se refiere este Reglamento, si aquella está concedida o no.
- c) Para los vados de acceso a las obras referidas en el apartado 8 del artículo 6, la solicitud se hará en cualquiera de estas dos formas:
 1. En la propia instancia de solicitud de licencia de obras.
 2. Mediante instancia separada en la que, además del contenido establecido en el apartado siguiente, se indique expresamente si se ha solicitado licencia de obras y si está concedida o no.
- 2.- En cualquier caso, la petición de autorización de vado deberá contener los siguientes extremos:
 - a) Clase de vado que se solicita, según lo dispuesto en el artículo 4, haciendo referencia a los días y horas en que sea necesario su uso. Cuando se solicite una ampliación del horario para los supuestos referidos en el apartado 1.c) del artículo 9, deberá acompañarse una memoria explicativa de la entrada y salida de vehículos que desarrollen la actividad autorizada, justificando la necesidad de la autorización de un horario superior.
 - b) Situación detallada del inmueble, señalando la vía pública y la ubicación exacta donde se proyecta construir el vado y, en todo caso, la numeración de la finca.
 - c) Finalidad a la que estará afecto el vado solicitado, que será alguna de las establecidas en el artículo 6, indicando el tipo y dimensiones de los vehículos que accederán al interior de local.
 - d) Plano a escala, comprendida entre 1:50 y 1:250, de la superficie interior del local, en el que se especifique las dimensiones de los viales y de las plazas de aparcamiento, para el caso de los garajes y de las zonas destinadas a carga y descarga o servicios del automóvil, para los supuestos referidos en los apartados 4 y 5 del artículo 6.
 - e) Plano a escala del alzado, planta y sección del vado según el modelo aprobado por el Ayuntamiento.
 - f) Los demás extremos que se señalan en el artículo 6 en relación con cada una de las finalidades que determinan la construcción del vado previstas en dicho artículo.
- 3.- Se exceptúan del régimen establecido en el apartado precedente las solicitudes para los vados previstos en el artículo 10, las cuales deberán expresar la clase de vado que se solicita, la situación del mismo, los días y horas en que sea preciso su uso, así como consignar la justificación de su necesidad.
- 4.- Los solicitantes de las autorizaciones reguladas en este Reglamento podrán ser requeridos para que amplíen los datos obrantes en el expediente.

Artículo 20.- Tramitación e informes

- 1.- Presentada la instancia y documentos a que se refiere el artículo anterior, pasarán a la unidad administrativa a la que corresponda su tramitación, la cual remitirá la misma, previos los informes que estime pertinentes, al Departamento Técnico de Control de Tráfico al objeto de que emita informe preceptivo sobre el otorgamiento de la autorización.
- 2.- Por los servicios técnicos municipales competentes se emitirá informe sobre la posibilidad técnica de ejecución del vado y características que deberá reunir el mismo, acompañando plano en el que se refleje su situación y consignado cualquier otra circunstancia que pueda afectar a su concesión.

Artículo 21. Propuesta de resolución y otorgamiento

- 1.- Emitidos los informes a que se refiere el artículo anterior, se formulará propuesta de resolución por la unidad administrativa encargada de la tramitación del expediente.
- 2.- El otorgamiento de la autorización corresponderá al Alcalde, salvo que la solicitud haya sido formulada junto con la de aprobación del proyecto de urbanización, licencia de edificación o apertura,



en cuyo caso el acto de autorización de vado se efectuará por el órgano competente para la aprobación del acto que corresponda.

Sección 5ª. Efectividad de las autorizaciones de vado

Artículo 22. Liquidación y comunicación al Registro oficial de Vados

1.- Una vez que haya recaído resolución en la que se otorgue la autorización de vado, la dependencia que haya tramitado el expediente lo comunicará a la Intervención de fondos al objeto de que por la misma se proceda, en su caso, a la liquidación de la tasa o precio público previsto en la Ordenanza Fiscal.

2.- De toda resolución de concesión de vado se dará cuenta a la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el Registro Oficial de Vados.

Artículo 23.- Ejecución del vado

1.- La ejecución del vado se ajustará al modelo de plano tipo que apruebe la Administración Municipal, del cual se dará copia al peticionario con la notificación de la resolución.

2.- Previamente a la construcción del vado, el titular de la autorización deberá solicitar el correspondiente permiso a la Administración Municipal. Obtenido el mismo, habrá de poner en su conocimiento la fecha en que han de ejecutarse las obras, a efectos de control por los técnicos municipales.

3.- En la notificación de la resolución que otorgue la autorización de vado se hará constar expresamente la exigencia de que el titular dé cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior.

4.- Finalizada la ejecución del vado, se emitirá informe técnico de que las obras se han realizado o no conforme a los requisitos de este Reglamento o los específicos fijados en la autorización. De este informe se dará traslado al negociado administrativo encargado de la tramitación del expediente y del Registro Oficial de Vados.

Artículo 24.- Inscripción en el Registro Oficial de Vados y exhibición de la placa acreditativa

1.- La inscripción en el Registro Oficial de Vados se realizará de la forma siguiente:

a) Los vados para garajes de viviendas que deriven del proyecto de edificio se registrarán a partir de la concesión de la licencia de primera ocupación por la Administración Municipal. Cuando esta licencia de primera ocupación no sea otorgada por causas ajenas a la construcción del edificio donde esté ubicado el garaje, el vado podrá registrarse previo informe de los servicios técnicos municipales competentes en el que se manifieste que el edificio cumple las condiciones exigidas en el proyecto de edificación.

b) Los vados para acceso a locales destinados a garajes serán inscritos en el Registro Oficial de Vados en el momento en que obre en el expediente el informe técnico sobre su correcta ejecución.

c) En los demás casos de autorización de vado previstos en el Artículo 6, se procederá a incluirlos en el Registro Oficial de Vados en el momento en que obre en el expediente el informe técnico sobre su correcta ejecución y el local disponga de licencia municipal para desarrollar la actividad solicitada.

2.- La inscripción en el Registro Oficial de Vados se podrá realizar de oficio por el Ayuntamiento o a instancia del titular, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3.- Para su inscripción en el Registro de Vados se asignará a cada autorización un número que será correlativo y quedará reflejado en una placa que deberá exhibirse en la parte exterior del acceso de vehículos al inmueble de forma que sea perfectamente visible para los demás usuarios de la vía pública.

4.- En el Registro de Vados se reflejará también la situación del inmueble, la finalidad a la que se destina y todas las circunstancias y condiciones que afecten a la autorización.

5.- En las oficinas de la Policía Municipal existirá un ejemplar duplicado del Registro de Vados al objeto de que por la misma se proceda a controlar que el uso de los vados se realiza conforme a las previsiones de este Reglamento.



6.- La policía Municipal, a los efectos procedentes comunicará a la unidad administrativa encargada de la tramitación de expedientes de vados todo incumplimiento que observe en relación con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

7.- Las placas de vado a que se refiere el apartado 3 de este artículo se adecuarán a los tipos y características fijados por decreto de Alcaldía, pudiéndose establecer distintivos diferentes, así como diversos modelos para señalar cada una de las clases de autorización.

CAPÍTULO III

RESERVAS PARA ESTACIONAMIENTOS, PARADA DE VEHÍCULOS Y OTROS USOS

Artículo 25. - Régimen general de estacionamiento y parada y posibles reservas

1.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, en el Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento y Seguridad Vial y demás disposiciones aplicables.

2.- La Administración Municipal podrá autorizar reservas para estacionamiento de determinados vehículos o para otras finalidades, en los casos y con los requisitos que se establecen en este Capítulo.

3.- La Administración Municipal podrá establecer de oficio, reservas de determinados espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos o para otras finalidades.

4.- Los efectos previstos en los artículos 29 y 30 sólo se producirán una vez otorgada la pertinente autorización o establecida de oficio la reserva y, en su caso, previo el pago del precio público regulado en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 26. - Carácter restrictivo de las reservas

Como principio general las reservas se otorgarán o establecerán sólo por el tiempo necesario para la realización de la actividad uso de que se trate y sólo desplegarán sus efectos durante los días y horas en que se realice dicha actividad o uso.

Artículo 27. - Reservas establecidas de oficio

1.- Podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas permanentes para las siguientes finalidades:

- a) Parada y situado de vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
- b) Estacionamiento y parada de vehículos destinados a carga y descarga de mercancías.
- c) Estacionamiento para acceso de los ocupantes de vehículos a hoteles y residencias, a iglesias y otros edificios destinados al culto de cualquier religión, a salas de espectáculos e instalaciones deportivas, a sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos.
- e) Estacionamiento exclusivo de los vehículos de quienes residen en un determinado barrio, zona, edificio o grupo de edificios.
- g) Uso de disminuidos físicos.
- h) Cuando por razones de seguridad o de interés público fuera aconsejable el establecimiento de la reserva.

2.- En los casos enumerados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, la constitución de la reserva facultará para su utilización indefinida, salvo que por la índole y entidad de la actividad o fin determinante de la autorización deba serlo con carácter temporal.

3.- Podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas de estacionamiento de vehículos de carácter temporal, para las siguientes finalidades:

- a) Servicios de mudanzas.
- b) Ejecución de obras en inmuebles.
- c) Descarga de combustible.
- d) Realización de cualquier otra actividad para la que fuese útil o necesario el establecimiento de la reserva, o si el interés público lo exigiese o hiciera aconsejable.



4.- Asimismo, podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas para la realización de actividades en las que por la estrechez o caracteres de la calzada, de la actividad a realizar o peligrosidad en su ejecución sea necesario impedir todo tipo de circulación en una vía pública o tramo de la misma.

5.- La Administración Municipal podrá reservar vías y zonas de la ciudad al tránsito peatonal, por días y horas determinados o de forma indefinida.

Artículo 28. Requisitos y condiciones para el otorgamiento de autorizaciones

1.- Para la concesión de la autorización de reserva de estacionamiento, será necesario que se formule escrito de petición ante el Ayuntamiento que acredite la necesidad de su otorgamiento, expresando la actividad o finalidad a desarrollar, situación y extensión la reserva y, de ser necesaria, referencia a la autorización obtenida para la realización de la actividad de que se trate.

2.- A efectos del apartado anterior se entenderá justificada la necesidad de reserva de estacionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando por la propia índole de la actividad lleguen a situarse en parada o estacionamiento gran número de vehículos en las proximidades de los locales o edificios donde aquélla se desarrolle.

b) Cuando del no otorgamiento de la autorización puedan derivarse graves prejuicios para el solicitante.

c) Cuando por, razones de interés público se hiciese necesario su establecimiento.

Artículo 29.- Efectos de las reservas

El otorgamiento de la autorización o el establecimiento de oficio de la reserva previo pago, en su caso, del precio público previsto en la Ordenanza Fiscal, producirá como efectos:

a) En las reservas reguladas en los enunciados a) al g), ambos inclusive, del apartado 1 del artículo 27 y a) al e) del apartado 3 del mismo artículo, quedará prohibido el estacionamiento de todos los vehículos que no sean los de aquéllos a favor de quienes se autorice o establezca la reserva. En las reservas previstas en el enunciado a), del apartado 1 del artículo 27, estará prohibida también la parada de vehículos.

b) En las reservas de los enunciados h) del apartado 1 y d) del 3. ambos del Artículo 27, sólo estarán permitidos el uso o actividad para los que se establezca la reserva y sólo en beneficio de la entidad, personas o colectivo en cuyo favor se otorgue la autorización o establezca la reserva.

c) En las reservas del apartado 4 del artículo 27 quedará prohibido todo tipo de circulación rodada o peatonal con las excepciones que, en su caso se establezcan en el acto de constitución de la reserva.

d) En las reservas del apartado 5 del mismo artículo estará prohibida toda clase de circulación rodada con las mismas excepciones.

Artículo 30. Señalización de las reservas

1.- Los efectos previstos en el artículo anterior sólo se producirán desde el momento en que la reserva cuente con la señalización prohibitiva correspondiente.

2.- En las reservas en que se prohíba el estacionamiento o parada de vehículos la señalización prohibitiva será la establecida en el Reglamento General de Circulación y se situará verticalmente sobre ambos límites externos de la zona de reserva. En ella se inscribirán los días y horas en que se prohíbe el estacionamiento y el fin para el que se establece la reserva.

3.- La señalización vertical prevista en el apartado anterior podrá sustituirse total o parcialmente por la señalización horizontal establecida en el Reglamento General de Circulación, mediante marcas viales de color blanco o marcas amarillas en zig-zag o longitudinales continuas o discontinuas. En los casos en que la socialización sea sólo horizontal deberá indicarse en la calzada el fin a que se destina la reserva.

4.- En las reservas para usos distintos de los anteriores deberá existir la señalización prohibitiva que para cada caso establezca el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones aplicables, debiendo inscribirse en la misma las excepciones a dicha prohibición y, en su caso, las horas y situaciones en las que la reserva tenga vigencia.



Artículo 31. Carácter discrecional de las autorizaciones

Las autorizaciones de reserva se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crearán derechos subjetivos a favor de sus titulares y podrán ser modificadas o suprimidas por la Alcaldía si así lo requieran las necesidades del tráfico o el interés público.

Artículo 32. Procedimiento para el establecimiento de las reservas

1.- La competencia para constituir las reservas reguladas en el presente Capítulo corresponde a la alcaldía.

2.- En el expediente que se instruya al efecto deberá emitirse por el Departamento Técnico de Control de Tráfico, el cual podrá solicitar a su vez informe de otros servicios técnicos municipales cuando la naturaleza de la solicitud así lo aconseje.

3.- Emitidos los informes a que se refiere el apartado anterior se formulará propuesta de resolución por la unidad administrativa a la que corresponda la tramitación de los asuntos relacionados con el tráfico.

4.- Recaída resolución en la que se decida la constitución de la reserva y previo pago, en su caso, del precio público que corresponda, se procederá a la señalización preceptiva en los términos que aquella establezca.

Artículo 33. Obligaciones de los titulares de autorizaciones

1.- La autorización de reserva obligará a la persona, entidad o colectivo en cuyo favor se otorgue, a conservar la señalización y pinturas previstas en el artículo 30 y al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

2.- Asimismo deberán poner en conocimiento de la Policía Municipal todo uso de la reserva que se realice por quienes no estén autorizados para ello.

CAPÍTULO IV

ANULACIÓN DE AUTORIZACIONES, CONTROL DE USOS Y OBRAS, Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34. Caducidad y revocación de las autorizaciones

1.- Las autorizaciones reguladas en este Reglamento caducarán:

- a) Por no uso, uso indebido o para fin distinto del que se concedieron.
- b) Desde el mismo momento en que el inmueble se destine a una finalidad distinta a la que motivó su otorgamiento, salvo que el Ayuntamiento autorice el uso del vado para la nueva finalidad.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones reguladas en los artículos 15, 16 y 33.1 en relación este último con el artículo 30 del presente Reglamento.
- d) Por incumplimiento de Las obligaciones y condiciones específicas impuestas en el acto de concesión de las autorizaciones.

2.- Las autorizaciones se revocarán cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que de haber existido habrían justificado su denegación, así como cuando se adoptasen nuevos criterios de apreciación, todo ello según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 35.- Procedimiento para la declaración de caducidad

1.- Previamente a la efectividad de la caducidad de la autorización por las causas previstas en los enunciados c) y d) del apartado 1 del artículo anterior, se advertirá a su titular para que en plazo de quince días cumpla las obligaciones cuya inobservancia motive el requerimiento, con el apercibimiento que, de persistir en la misma, sobrevendrá aquella.

2.- Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se procediese en el sentido del requerimiento efectuado, la Alcaldía declarará la caducidad de la autorización.



3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, la Policía Municipal comunicará a la unidad administrativa encargada de la tramitación del expediente si se ha procedido al cumplimiento de las obligaciones, transcurrido el plazo fijado al efecto.

4.- En casos excepcionales debidamente motivados, el plazo al que se refiere el apartado primero de este artículo podrá ser ampliado en un mes con carácter improrrogable.

Artículo 36. Efectos de la anulación de las autorizaciones

1.- Revocada la autorización, o declarada su caducidad, quien hubiera ostentado la titularidad de la misma deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos o a reserva a su estado originario. A estos efectos, en la declaración que revoque la autorización concederá al titular el plazo de un mes para que proceda en el sentido indicado en este Artículo .

2.- Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, sin que se haya procedido a la reposición, se impondrá multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en la legislación de régimen local. La multa podrá ser reiterada y, de persistir el incumplimiento, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

3.- Por razones de urgencia o de interés público, en el acto de revocación de la licencia o declaración de caducidad, la Administración Municipal podrá proceder directamente a la reposición del vado o espacio destinado a entrada de vehículos o el destinado a reserva, siendo en este caso los gastos por cuenta del que hubiese sido titular de la autorización.

Artículo 37. Devolución de las placas tras la anulación de autorizaciones

1.- La placa referida en el apartado 3 del Artículo 24, identificativa de la autorización municipal para el acceso de vehículos al interior de inmuebles, deberá ser retirada de la parte exterior del inmueble y entregada en el Registro Municipal de Vados en los casos siguientes:

- a) En el momento en que el inmueble o local se destinen a una finalidad distinta a la que motivó su otorgamiento, salvo que el Ayuntamiento autorice el uso del vado para la nueva finalidad.
- b) En el momento en que las modificaciones realizadas en los accesos al inmueble o en el interior del mismo no permita el acceso de vehículos al interior.

2.- La no retirada de la placa de vado en los supuestos señalados en el apartado anterior será sancionada como una infracción al artículo 66 del Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento y Seguridad Vial, considerando que se trataría de la instalación de una señal de tráfico sin autorización municipal. La imposición de sanción podrá ser reiterada de persistir la infracción.

3.- Sin perjuicio de las consecuencias de otro orden, la instalación de placa de vado en el acceso a inmueble distinto al autorizado por el Ayuntamiento, será sancionada igualmente como una infracción del artículo 66 del Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento y Seguridad Vial.

Artículo 38. Usos contrarios al Reglamento

1.- La realización de cualquiera de los usos regulados en este Reglamento en vías de dominio municipal sin que haya sido concedida autorización o establecida reserva de oficio, determinará:

- a) El impedimento del uso del acceso de vehículos al inmueble y la retirada de las señales que se hubiesen situado a la entrada del mismo.
- b) La imposición de multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en la legislación de régimen local, que podrá ser reiterada de persistir el incumplimiento.
- c) El requerimiento para que en el plazo de quince días se proceda a solicitar la correspondiente autorización municipal o a reponer el espacio destinado a entrada de vehículos o a reserva a su estado originario.

2.- Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 36.



Artículo 39. Control municipal de las obras particulares

1.- En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en este Reglamento sea necesaria la realización de obras por particulares, éstas serán objeto de control por los servicios municipales competentes, que emitirán en cada caso informe sobre si las obras o actuaciones exigidas se han realizado correctamente.

2.- En el supuesto de que el informe a que se refiere el apartado anterior indicase deficiencias o anomalías de cualquier tipo en las obras o actuaciones realizadas, éstas deberán subsanarse en el plazo de diez días. En otro caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 36.

Artículo 40. Infracciones y sanciones

1.- Las infracciones y sanciones a lo dispuesto en este Reglamento serán sancionadas en la forma prevista con carácter general para las infracciones de las Ordenanzas, reglamentos municipales y bandos de la Alcaldía, así como, en su caso en el Reglamento General de Circulación, Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento y Seguridad Vial y demás disposiciones generales que puedan resultar de aplicación.

2.- A los efectos previstos en el Artículo anterior y demás preceptos de este Capítulo, la Policía Municipal pondrá en conocimiento de la Alcaldía todo incumplimiento de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Vigencia y derogaciones

1.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- A su entrada en vigor quedará derogado el anterior "Reglamento municipal regulador del acceso de vehículos a inmuebles a través de aceras u otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos sobre los mismos bienes», aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 4 de febrero de 1982 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 5 de noviembre de 1983, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

Segunda.- Facultades de interpretación y aplicación

La Alcaldía queda facultada para cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento, en especial para la adecuación al mismo de las licencias y autorizaciones que hubiesen sido otorgadas con anterioridad al momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen de las autorizaciones ya otorgadas

Las autorizaciones y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, conforme las normas que fuesen de aplicación, continuarán vigentes. No obstante, quedarán sujetas a las obligaciones y al régimen jurídico establecidos en este Reglamento.

Segunda.- Solicitudes de autorización en trámite

Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de este Reglamento sobre las que no hubiese recaído resolución serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.